



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

148

Expediente: 2013-0042

29 SEP 2016

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ORJUELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la señora Flor Angela Orjuela Martínez, Dra. YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN (fl. 146), por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO 29 SEP 2016
El auto anterior se notificó por Estado No. 45, de hoy Siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

153

Expediente: 2015-0120

Tunja, 29 SEP 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0120

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada del señor César Javier López Ibáñez, Dra. YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN (fl. 151), por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 45, de hoy 30 SEP 2016 Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

44

Expediente: 2016-0121

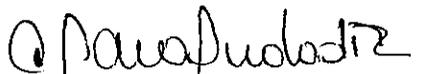
Tunja, 29 SEP 2016

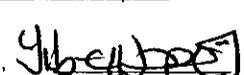
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0121

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconocese personería al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, portador de la T.P. N° 95.908 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 45	de hoy
30 SEP 2016	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

431

Expediente: 2013-0087

Tunja, 29 SEP 2016

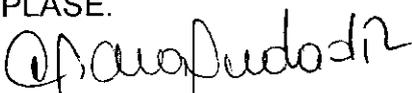
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA LANCHEROS GIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACA Y DEPARTAMENTO DE BOYACA.
RADICACIÓN: 2013-0087

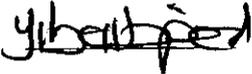
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial renuncia de poder visto a folio 267 de las diligencias presentado por el abogado ANDRÉS LEONARDO GODOY PINZÓN portador de la TP. No. 150.748 del C. S. de la J., como quiera que, revisado el expediente, se observa que éste profesional del derecho no ha sido reconocido como apoderado judicial del departamento de Boyacá, así como tampoco obran los documentos que lo acrediten como tal.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u>	
de hoy <u>30 SEP 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

245

Expediente: 2014-0060

Tunja, 29 Sep 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA ISABEL RIVERA CARDENAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2014-0060

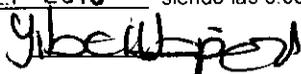
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 243.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
<u>30 SEP 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

224

Expediente: 2015-0026

Tunja, 29 SEP 2016

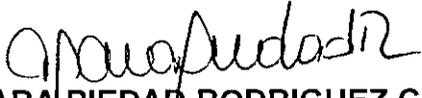
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELMA GIL SANDOVAL
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICACIÓN: 2015-0026

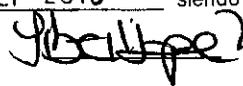
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 222.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
<u>30</u> SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

24/2

Expediente: 2015-0057

Tunja,

29 SEP 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2016 (fls. 14-16 C. medidas cautelares) por medio del cual este Despacho se abstuvo de decretar una medida cautelar en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en precedencia, el auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación es por medio del cual este Despacho se abstuvo de decretar una medida cautelar en contra de la U.G.P.P., en el proceso ejecutivo No. 2015-0057.

Frente al recurso de reposición, el artículo 318 del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles de apelación, no se contempla el que niegue o se abstenga de decretar una medida cautelar, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

"Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar*, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla. (Negrilla y subraya fuera de texto)".



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

25

Expediente: 2015-0057

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 ibídem, señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

2. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación fue notificado por estado el día primero (01) de septiembre de 2016 (fls. 14-16 C. medidas cautelares), por lo que a la luz de lo dispuesto en los artículos 318 y 322 numeral 1º del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día seis (06) de septiembre de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que se abstuvo de decretar una medida cautelar en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., el día ocho (08) de septiembre de 2016 (fls. 18-20 C. medidas cautelares) por lo que a todas luces, el recurso fue presentado en forma extemporánea.

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del señor MARCO ELI SÁNCHEZ, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.



libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

26

Expediente: 2015-0057

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

@paupiedod12

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
<u>30</u> SEP 2016	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria <i>Yibell López Molina</i>	YIBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

113

Expediente: 2015-0196

Tunja, 29 SEP 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 2015-0196

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería a la abogada ADELINA RÍOS LOZANO portadora de la T.P. No. 178.433 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, en los términos y para los efectos de poder conferido (fl. 106).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> .	
de hoy <u>30 SEP 2016</u> siendo las 8:00	
A.M.	
La Secretaria:  YIBELL LÓPEZ MOLINA	



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

PROCESO: EJECUTIVO

REF: 2015-0202

DEMANDANTE : MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

Tunja, 06 FEB 2016

I. LA ACCIÓN

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por la señora MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M., hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

II TRÁMITE PROCESAL.

Con auto del dieciséis (16) de febrero de 2016 (fls. 46 a 50), éste Despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M. y a favor de la señora MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS CON VENTIOCHO CENTAVOS (\$388.020.28), por concepto de la indexación causada desde el 06 de octubre de 2006 (fecha de los efectos fiscales) y hasta el 27 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*
- *Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 22 de noviembre de 2012 y hasta cuando se verifique su pago por parte de la entidad demandada.*
- *Por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.069.492.37) por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados por la entidad ejecutada, generados desde el 28 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 21 de noviembre de 2012 (fecha en la que se expide la Resolución No. 006400)”.*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, y de igual forma, un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2016, o en la forma que corresponda.

2.- Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de unas sumas líquidas de dinero dejadas de cancelar, derivadas de una sentencia proferida por este Despacho el 05 de mayo de 2011 (fls. 11-28).

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem; que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por

Ello que en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

Los documentos aportados por el ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M., se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada (fls. 69 a 75) y sin que la entidad demanda haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Arriba el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio de la entidad demandada en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

IV. DECISIÓN

82

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO y en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M., cuyo pago no fue demostrado por ésta última, es el caso ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja,

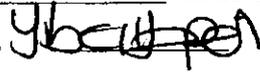
RESUELVE

Primero: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 16 de febrero de 2016 (fls. 46 a 50).

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
<u>30 SEP 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

51

Expediente: 2015-00218

Tunja, 29 SEP 2016

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GORDILLO PULIDO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACION: 2015-00218

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u>, de hoy <u>30 SEP 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>Yibellapa</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

88

Expediente: 2016-0030

Tunja, 29 SEP 2016

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIAN FERNANDO ARCOS GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2016-0030

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

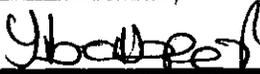
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de octubre de 2016 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 - 2 ubicada en el primer piso del Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy <u>30 SEP 2016</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario 	

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Tunja, 29 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRERA SOSSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 2016-0111

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JHON JAIRO BARRERA SOSSA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

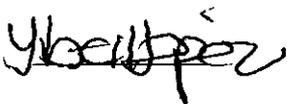
A continuación se señala el defecto de que adolece:

- De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra, que los hechos tercero (3), cuarto (4), quinto (5), séptimo (7), trece (13) quince (15) y dieciséis (16), no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A., cuando señala que: "ART. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)". Por tales razones se hace necesario que el apoderado del demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 45 de hoy
30 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0115

Tunja, 29 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CÓMBITA
DEMANDADO: JOSÉ DIMAS GOMÉZ
RADICACIÓN: 2016-0115

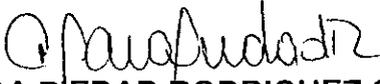
Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el MUNICIPIO DE CÓMBITA contra JOSÉ DIMAS GOMÉZ.

En consecuencia, se dispone:

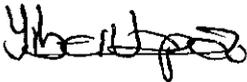
1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante en la demanda - acápite de notificaciones vista a folios 1-7 del expediente, y conforme a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C.G. del P., normas aplicables a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento al Señor JOSÉ DIMAS GOMÉZ. Para tal efecto se realizaran las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la entidad demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del artículo 108 del C.G. de P.
3. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá acercar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 108 del C.G del P.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
5. Reconócese personería al Dr. GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA, portador de la T. P. N° 58074 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CÓMBITA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

1

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 45 De hoy 30 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



Tunja, 29 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA GAMBA PUERTO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2016-0116

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana DIANA MARIA GAMBA PUERTO contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0116

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, portador de la T.P. N° 120.317 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora DIANA MARIA GAMBA PUERTO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

76

Expediente: 2016-0116

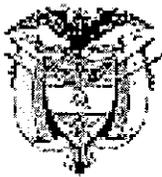
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo

**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No <u>YS</u> de hoy <u>30 SEP 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>[Firma]</i></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

39

Expediente: 2016-117

Tunja, 29 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA PUENTES DE PINEDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 2016-117

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por BLANCA CECILIA PUENTES DE PINEDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- Las pretensiones de la demanda deben adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandando, pues no se menciona dentro de las pretensiones la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo (art. 162.3 del CPACA).
- Tampoco se individualiza con toda precisión el acto administrativo respecto del cual se pretende la nulidad (art. 163 del CPACA).
- No se realiza la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia de este despacho en razón de la misma (art. 157 del CPACA).
- Se deben adecuar las pretensiones de la demanda al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, la cuarta pretensión referente a "pagar a favor de mi poderdante todos los derechos laborales que resulten probados y a los que tiene derecho haciendo uso de la facultad de fallar ultra y extra petita" así como la quinta "que se condene al pago de la sanción moratoria acorde con lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo", no se pueden acumular con las demás propias de esta jurisdicción, ya que este juzgado no es competente para conocer de estas, las mismas se excluyen con las de nulidad y restablecimiento del derecho propias de esta jurisdicción y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento (art. 165 del CPACA).

Reconocese personería al abogado LUIS HERNANDO SARMIENTO BARAJAS, portador de la T.P. N° 116.247 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-117

de BLANCA CECILIA PUENTES DE PINEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clarapiedad
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy <u>11 de SE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>Ybalbete</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

13/2

Expediente: 2015-0140

Tunja,

29 SEP 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MATEUS PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0140

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 16-17 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUPREVISORA S.A., para que, de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique quién es el titular de las cuentas que se relacionan a continuación (persona natural o jurídica), su denominación, qué clase de recursos se manejan y si los dineros depositados en éstas tienen o no el carácter de inembargables, que la FIDUPREVISORA S.A. tiene a su cargo en el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá:

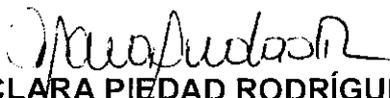
Tipo de cuenta	Número de cuenta
Corriente	311-00222-4
Corriente	311-01767-7
Ahorros	311-15400-9
Ahorros	309-00903-3
Ahorros	309-00442-2

Informese al funcionario a oficiar que este mismo requerimiento ya se había realizado a través del oficio J9A-S No. 1565 de fecha 05 de agosto de 2016, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

20

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. - 45, de hoy	
29 SEP 2016	
A.M. siendo las 8:00	
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA	